

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI



Auto Interlocutorio 101
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-003008-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de enero de dos mil veintidos (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR -COOFIPOPULAR

Demandado: STEFANIA CAMPUZANO RESTREPO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha aportado informe atinente a la notificación de la demandada STEFANIA CAMPUZANO RESTREPO, bajo los parámetros del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, remitida a la dirección electrónica aportada para el efecto en el libelo de demanda², esto es, al correo electrónico stefita1705@hotmail.es entregado el día 27 de agosto de 2021³.

En ese entendido, al tenor de lo preceptuado en el artículo 8⁴ del mencionado decreto, la notificación se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día 31 de agosto de 2021.

Bajo ese panorama, como quiera que dentro del término de traslado para contestar no se formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negritas del Juzgado)

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

² Visible a folio 6 del expediente digital 03Demanda

³ 11MemorialTenerPorNotificado

⁴ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación del extremo pasivo.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **STEFANIA CAMPUZANO RESTREPO**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago Nro. 1843 del 11 de junio de 2021.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

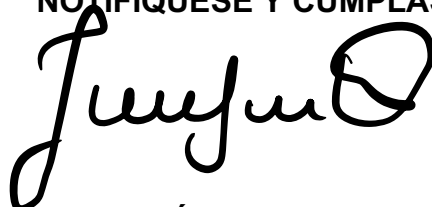
CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 96
C.U.R. 760014003030-2021-00511-00

Santiago de Cali, veinte (22) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE

convocante: GERARDINA BURBANO DE AGUIRRE

convocado: RAUL MALES MANZANO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte convocante y el convocado han solicitado que se remita el acta de la audiencia efectuada el 3 de noviembre de 2021, así como el registro de audio y video de dicha diligencia, así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

REMITIR por secretaría de manera **URGENTE** el acta de la audiencia efectuada el 3 de noviembre de 2021, así como el registro de audio y video de dicha diligencia a las partes intervinientes, a través de las direcciones electrónicas dispuestas para el efecto por aquellos en memoriales que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 106

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00599-00

Santiago de Cali (V), veintidos de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADOS: NRQ S.A.S, NESTOR RAUL QUINTANA
MARTINEZ y ROSALBA MARTINEZ LONDOÑO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, mediante auto interlocutorio No. 3003 de 20 de septiembre de 2021, este Despacho libró mandamiento en contra de NRQ S.A.S y NESTOR RAUL QUINTANA MARTINEZ y a favor del BANCOLOMBIA; no obstante, mediante memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita corregir el aludido proveído, debido a ciertos yerros que en su parecer se denotan en la aludida providencia, a saber:

- 1) *“El despacho indica erróneamente en el acápite 1, literal (A) que la fecha en la que se deben liquidar los intereses moratorios es desde el 19 de Agosto. Siendo los datos correctos: 18 de Agosto.”*

Respecto de la circunstancia descrita resulta valido recordar que el artículo 65 de la ley 45 de 1990, en su parte pertinente dispone: *“En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora **y a partir de ella**”*. (negrita y subrayado fuera de texto).

En ese sentido, dentro del sub examine, se tiene que esta Judicatura libró mandamiento de pago por los intereses de mora respecto del pagaré S/N que obra folio 10 del expediente digital -archivo 01- , de conformidad con la literalidad de dicho título; esto es, si la fecha de vencimiento del pagaré corresponde al día 18 de agosto de 2021; la data en que el demandado se constituyó el mora corresponde al **día 19 de agosto de 2021**; tal como se precisó en el auto No. 3003 de 20 de septiembre de 2021, y en aplicación de la disposición normativa en cita. De ese modo, resulta inviable admitir que el Despacho haya errado al consignar esa fecha como inicio del cobro de los intereses de mora según la literalidad del mencionado título valor; razón por la cual se negará la solicitud de corrección realizada frente a dicha circunstancia.

2) *“Adicional a lo anterior, se observa que, por un error involuntario del despacho, en el numeral 8 indica que el No. Del pagaré es 8291244144-7. Siendo los datos correctos: 82912441447”.*

En atención al yerro advertido por la parte demandante, encuentra esta Judicatura que en efecto le asiste razón, toda vez en el número 8 del numeral TERCERO del auto No. 3003 de 20 de septiembre de 2021, se señaló que el PAGARÉ corresponde al N° 8291244144-7; empero lo correcto según consta en el folio 47 del archivo 01, es **No. 82912441447**.

En consecuencia, haciendo uso de la facultad otorgada en el inciso 3° del Art. 286 del Código General del Proceso, se procederá a rectificar dicho yerro.

3) *“En el numeral 8.1 el despacho indica que la fecha en la que se deben liquidar los intereses moratorios es desde el 12 de Junio de 2021. Siendo lo correcto: 26 de Abril de 2021”.*

Frente a la señalada apreciación, se observa que la fecha de vencimiento del pagaré **No. 82912441447**, que reposa en el folio 47 del archivo digital 01, corresponde al **día 11 de junio de 2021**; sin embargo, cabe destacar que de su

literalidad no se desprende que dicha data sea diferente, y si bien, el actor asegura que, el **día 26 de abril de 2021**, es la fecha en que inicia el cobro de esos intereses, omite precisar la razón de su afirmación en atención a lo que literalmente se encuentra plasmado en el mentado título valor; argumentos por los cuales se negará la solicitud de corrección ahora esgrimida por la parte demandante.

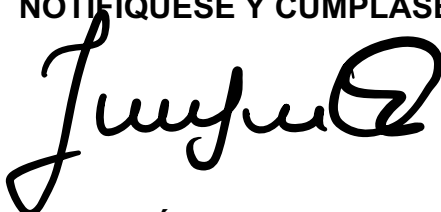
Por las breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del **literal A del numeral PRIMERO;** y del **numeral 8.1 del numeral TERCERO** del auto **No. 3003 del 20 de septiembre de 2021**, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORREGIR el **número 8 del numeral TERCERO del auto interlocutorio No. 3003 del 20 de septiembre de 2021**, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA**, para en su lugar disponer:

*“8. La suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$273.493)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ N° 82912441447**, objeto de ejecución de esta demanda”.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 68
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0002-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de enero de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: ejecutivo mínima cuantía
DEMANDANTE: JUAN DAVID MUÑOZ
DEMANDADO: JHONNY ANDRES POTOSI BURBANO

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que, se ha presentado demanda ejecutiva a través de endosataria en procuración por parte de **JUAN DAVID MUÑOZ** en contra de **JHONNY ANDRES POTOSI BURBANO**, allegando como base del recaudo copia digital de la **letra de cambio S/N**; que reposa en el folio 8 del expediente digital¹, misma que una vez revisada por este operador judicial se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo pasivo y a favor de la parte demandante.

En ese orden, se avizora igualmente que el escrito de demanda y los anexos, reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **JHONNY ANDRES POTOSI BURBANO**, y a favor de **JUAN DAVID MUÑOZ** ordenando que en el

término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a éste las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000)**, por concepto del capital insoluto incorporado en la letra de cambio **S/N** allegada como base del recaudo.

1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 31 de agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer como endosataria en procuración de la parte ejecutante a la abogada **MARIA ESTHER CHILITO LASSO** identificada con cédula de ciudadanía C.C 66.807.493 y T.P. 68511 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 112

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00015-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020).

Proceso: ejecutivo

Demandante: OOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS

Nit: 901293636-9

Demandado: GLADYS MURILLO TELLO c.c. 31.156.296

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, a través de su representante legal, JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, instaura demanda ejecutiva en contra de **GLADYS MURILLO TELLO**, allegando como base del recaudo copia digital del **pagaré No 00305**, que reposa en el folio 17 del archivo Nro. 01 del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **GLADYS MURILLO TELLO**, y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000)**, por concepto del capital incorporado en el **Pagaré No.00305** objeto de ejecución de esta demanda.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **10 de septiembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 113

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00016-00

Santiago de Cali (V), veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS

Nit: 901293636-9

Demandado: LUIS ENRIQUE HURTADO ARANGÓN c.c.6.374.774

Dentro del asunto de la referencia se tiene que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, a través de su representante legal, JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, instaura demanda ejecutiva en contra de **LUIS ENRIQUE HURTADO ARANGÓN**, allegando como base del recaudo copia digital del **pagaré No 00309**, que reposa en el folio 17 del archivo Nro. 01 del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LUIS ENRIQUE HURTADO ARANGÓN**, y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

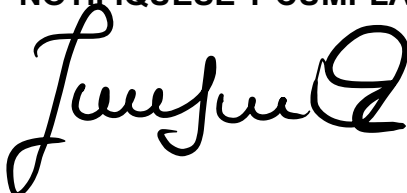
1. La suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000)**, por concepto del capital incorporado en el **Pagaré No.00309** objeto de ejecución de esta demanda.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **10 de septiembre de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez